

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, la presente demanda correspondió por reparto, sírvase proveer. Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y que el levantamiento de la suspensión se ordenó a partir del 01 de julio de la presente anualidad mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.
Santiago de Cali, 13 de julio de 2020

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 612

Radicación No. 76001-31-10013-2020-00082-00
CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: JAIBER HERRERA PIÑEROS
DEMANDADO: LEIDY JOHANNA RAMIREZ ZARATE

Se ha presentado Demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por el señor JAIBER HERRERA PIÑEROS y en contra de la señora LEIDY JOHANNA RAMIREZ ZARATE, quien actúa por intermedio de apoderada judicial.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 22, 82, ss y 368 del Código General del Proceso, concordantes igualmente con lo normado en el artículo 154 del C. Civil, modificado por las Leyes 1/76 y 25/92. Por lo anterior, se dispondrá la admisión de la Demanda y se le dará el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** propuesto por el señor JAIBER HERRERA PIÑEROS y en contra de la señora LEIDY JOHANNA RAMIREZ ZARATE.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la Demanda y sus anexos por el término de ley.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. María Fernanda Villegas Ortiz portadora de la T.P. No. 165.961 del C.S.J. para que represente a la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juz.º

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y que el levantamiento de la suspensión se ordenó a partir del 01 de julio de la presente anualidad mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2020

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 611

Radicación No. 76001-31-10013-2020-00078-00

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF

DEMANDADO: JUNIOR ALEJANDRO LOPEZ MARIN

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por requisitos del artículo 82 del C.G.P en concordancia con los el art. 368 y 386, que prevé que el trámite verbal para esta clase de procesos, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ADMITIR la anterior demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD que promueve el Defensor de Familia del ICBF en defensa de los intereses del NNA MATHIAS LOPEZ GARCIA representado legalmente por la señora MELANIE VANESSA GARCIA ALVIAR en contra del señor JUNIOR ALEJANDRO LOPEZ MARIN de quien se pretende se impugne la paternidad.

2º. El trámite a seguir en el presente proceso es el Verbal al tenor de lo dispuesto en el artículo 368 y 386 siguientes del Código General del Proceso.

3º. NOTIFIQUESE personalmente el contenido del presente auto al demandado, córraseles traslado por el término de veinte (20) días, a quienes se le entregará copia de la demanda y los anexos aportados para tal fin. Efectúese la notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

4º. NOTIFICAR la presente providencia a la Defensoría y a la Procuraduría de Familia Delegadas.

5°. Una vez se encuentre notificado el demandado, se procederá **CORRER** el **TRASLADO** de la prueba de **MARCADOR GENETICO DE ADN** aportada con la demanda, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del vencimiento del traslado para la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWJI CORTES

Juez.

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, la presente demanda correspondió por reparto, sírvase proveer. Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y que el levantamiento de la suspensión se ordenó a partir del 01 de julio de la presente anualidad mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.
Santiago de Cali, 13 de julio de 2020

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 613

Radicación No. 76001-31-10013-2020-00063-00
CANCELACION O NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: JEISON JAVIER BUENO TONUZCO
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Adelanta a través de apoderado judicial el señor JEISON JAVIER BUENO TONUZCO, proceso de Nulidad - Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, el que deberá ventilarse por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (Artículo 577, Núm. 9° CGP), ya que si bien lo pretendido no es la corrección, la sustitución o la adición del registro civil (Competencia trasladada hoy a los jueces municipales, artículo 18, Núm. 6º, CGP), es evidente que altera el estado civil de la demandante (Artículo 22, Núm. 2º, CGP).

Además, los procesos de jurisdicción voluntaria buscan dar efectividad, integrar o constituir determinado estado o situación jurídica a favor de un (os) sujeto (s), sin que necesariamente en esa realidad o entre ellos, medie litigio, tal como ocurre en este caso con el estado civil del actor.

Por lo anterior y dado que reúne y contiene los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad - Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, instaurada, a través de apoderado judicial por el señor JEISON JAVIER BUENO TONUZCO, la cual se adelantará por la ritualidad establecida para los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

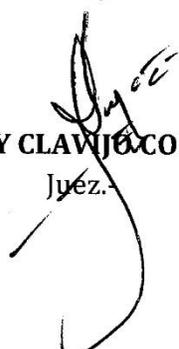
2. TÉNGASE como prueba en el valor legal que le corresponda, los documentos aportados con la demanda.

3. OFICIAR a la Notaría Única del Circulo de Guatica – Risaralda, a fin de que remita a este Despacho copia del documento antecedente que sirvió de base para la inscripción del registro civil de nacimiento del señor JEISON JAVIER BUENO TONUZCO, bajo indicativo serial 1689786 e identificación número 760712.

4. OFICIAR a la Notaria Única del Circulo de Puerto Boyacá - Boyacá, a fin de que remita a este Despacho copia del documento antecedente que sirvió de base para la inscripción del registro civil de nacimiento del señor JEISON JAVIER BUENO TONUZCO, bajo indicativo serial 12579056 e identificación número 77071251765.

5. RECONOCER personería al Dr. Francisco Javier Mesa Jaramillo, portador de la T.P. No. 49.681 del C.S.J. para que represente a la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

Rad. 2020-0063

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, para informarle que la apoderada de la parte demandante, allega constancia de notificación al demandado y copia de correo electrónico enviado al mismo; dentro del presente asunto, conforme al requerimiento que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 13 de julio de 2020

La Secretaria

KATHERINE GOMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 13 de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No.615

RADICACIÓN NO. 76001-31-10013-2019-00371-00

CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

DEMANDANTE: AMPARO FILOMENA RODRÍGUEZ FINDLAY

DEMANDADO: FERNANDO MONZÓN CORREA

Evidenciado el escrito que antecede en el que se aporta certificación de la notificación enviada por medio de la empresa de mensajería AM MENSAJES, en la cual certifica que la persona a notificar ya no labora en la dirección aportada en la demanda, así mismo allega notificación enviada a través de correo electrónico al señor FERNANDO MONZÓN CORREA; se advierte del mismo que no ha sido acusado de recibido tal y como lo establece el inciso 5º numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE

INCORPORAR al expediente los escritos que anteceden, sin que puedan ser tenidos en cuenta, en razón a lo considerado.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, para proveer. Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y que el levantamiento de la suspensión se ordenó a partir del 01 de julio de la presente anualidad mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Santiago de Cali, 10 de julio de 2020

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 607

Radicación No. 76001-31-10013-2020-00084-00
NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GIRALDO y
MARIA LUCIA FLOREZ JIMENEZ

Por reparto de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020) correspondió a este Juzgado la presente diligencia de cumplimiento de Sentencia Eclesiástica y de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Concordato vigente entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia, el inciso 9º del Art. 42 de la Carta Constitucional de 1991, el art. 146 y 147 del Código Civil, se procede a dar cumplimiento a lo decidido por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, el día 18 de septiembre del año 2019, en el cual hace constar la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre **DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GIRALDO** identificado con c.c. 1.010.185.983 y **MARIA LUCIA FLOREZ JIMENEZ** identificada con c.c. 1.010.198.800.

En consecuencia, se procede a ordenar la inscripción del fallo en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Veintitrés de Cali - Valle, bajo el indicativo serial No. 07173555 y en los Registros Civiles de Nacimiento de los antes mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- INSCRIBASE en el Registro Civil de Matrimonio, que obra en la Notaria Veintitrés de Cali - Valle, bajo el indicativo serial No. 07173555 y en los Registros Civiles de Nacimiento, la sentencia de Nulidad de Matrimonio Católico de **DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GIRALDO** y **MARIA LUCIA FLOREZ JIMENEZ**, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, el día 18 de septiembre de 2019.

2º.- ENVIENSE las copias pertinentes a la Notaria Veintitrés de Cali - Valle, bajo el indicativo serial No. 07173555, para su registro.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJO CORTES

Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 013 FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de julio de 2020

Oficio No. 207

Señores

NOTARIA VEINTITRES DE CALI

notaria23cali@ucnc.com.co

notaria23.cali@supernotariado.gov.co

Cali – Valle

**REF. PROCESO: EJECUCION SENTENCIA NULIDAD DE MATRIMONIO
RELIGIOSO**

**CONTRAYENTES: DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GIRALDO y
MARIA LUCIA FLOREZ JIMENEZ**

RADICACIÓN: 76001311001320200008400

Por conducto del presente me permito comunicarle que mediante Sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, **SE DECLARO LA NULIDAD DEL MATRIMONIO ECLESIASTICO** celebrado entre **DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GIRALDO** y **MARIA LUCIA FLOREZ JIMENEZ**, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, inscrito en esa Notaria, bajo el indicativo serial No. 07173555.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,


**KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA**



Calle 8 No. 1 – 16 Piso 3º Oficina 301 Edificio Entrecoronas Tel 8881046 – correo institucional – j13fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI – Valle

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA No. 082

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD CON FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMADANTE: LUIS BERNARDO MARIN CLEVEL
DEMANDADO: MENOR MARIANA MARIN ESQUIVEL representada por CLAUDIA PATRICIA ESQUIVEL MEDIANA
VINCULADO: JESUS HERNANDO RODRIGUEZ GARCIA
RADICACION: 7600113110013-2018-00258-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

LUIS BERNARDO MARIN CLEVEL mayor de edad y residente en esta ciudad, presentó demanda de impugnación de paternidad contra la menor MARIANA MARIN ESQUIVEL representada por CLAUDIA PATRICIA ESQUIVEL MEDIANA.

ANTECEDENTES

Sustenta la parte actora sus pretensiones en los siguientes hechos que a continuación se resumen:

1. El señor Luis Bernardo Marín Clevel, reconoció como hija a la menor MARIANA MARINA ESQUIVEL, el día 13 de marzo de 201 ante la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali.
2. La señora Claudia Patricia Esquivel Medina, le manifestó el día 01 de enero 2018, que la menor no era su hija, "*que por fin sabia del paradero de su padre biológico y que ella estada interesaba en que su menor hija conociera y fuera reconocida por su verdadero padre*", solicitándole al actor que inicie y lleve hasta su terminación proceso mediante el cual pudiera quitarle el apellido.
3. En razón a lo manifestado por la señora Esquivel Medina, desea impugnar el acto jurídico de su reconocimiento.
4. La señora Claudia Patricia Esquivel Medina, para la fecha de la posible concepción con el actor, no tenían una relación establece, dado que la misma sostenía una relación amorosa con el señor Jesús Hernando Rodríguez García.

Con base a los anteriores hechos la parte actora pretende:

- 1.- Que mediante sentencia se declare que la niña MARIANA MARIN ESQUIVEL concebida por la señora CLAUDIA PATRICIA ESQUIVEL MEDINA nacida en esta ciudad el 08 de marzo de 2017 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento con el indicativo serial No. 55129334 y NUIP No.1.149.940.505 de la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali, no es hija del señor LUIS BERNARDO MARIN CLEVEL.
2. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la niña MARIANA MARIN ESQUIVEL, no es hijo del señor MARIANA MARIN ESQUIVEL, se comunique a la Registraduria Nacional del Estado Civil, a la Notaria Veintidós Circulo de Cali, para los efectos a que haya lugar.
3. Que se le designe curado a la menor MARIANA MARIN ESQUIVEL.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió conocer a éste despacho de las presentes diligencias, por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial, demanda que fue admitida por auto No. 762 del 29 de marzo de 2018, ordenándose la notificación personal a la parte demandada, al Ministerio Publico a través de la Procuradora 65 Judicial II Familia Cali y a la Defensora de Familia del ICBF Adscritas al Despacho. Así mismo, se ordenó la práctica de la prueba genética de ADN antes de la audiencia inicial y se requirió a la parte demandada para que informara el presunto padre biológico de la menor y disponer así su vinculación

Se allegó escrito el 18 de julio de 2018, por parte de la demanda señora CLAUDIA PATRICIA ESQUIVEL MEDINA, quien expresó la información solicitada frente al presunto padre biológico de la menor.

Mediante auto No. 958 del 08 de agosto de 2018, se dispuso la vinculación del señor JESUS HERNANDO RODRIGUEZ GARCIA, a quien se le corrió el traslado de la ley.

Posteriormente, en proveído No. 1597 del 22 de noviembre de 2018, se requirió por desistimiento tácito a la parte actora.

En escrito allegado el 18 de enero de 2019, el señor JESUS HERNANDO RODRIGUEZ GARCIA¹ – vinculado, expresó conocer el proceso sin oposición alguna, razón por la cual mediante auto No. 058 del 22 de enero de 2019, se dispuso tener notificado por conducta concluyente de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., sin que contestaran la demanda dentro del término establecido².

Integrada en debida forma la Litis, se ordenó la práctica del examen de Genética de ADN con la señora CLAUDIA PATRICIA ESQUIVEL MEDINA, la menor MARIANA MARIN ESQUIVEL, al señor LUIS BERNARDO MARIN CLEVEL y al señor JESUS HERNANDO RODRIGUEZ GARCIA.

¹ Folio 14.

² Folio 16, Auto No. 1307 del 04 de junio de 2019.

Posteriormente, en auto No. 2586 del 06 de diciembre de 2019, y ante la manifestación de la parte demandada en la secretaria, se dispuso fijar nuevamente fecha y hora para la práctica de prueba de ADN, diligencia que se llevó a cabo el pasado 11 de diciembre de 2019.

Arrimada la prueba de ADN por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se obtuvo como resultado de probabilidad de paternidad el 99.999999% del señor JESUS HERNANDO RODRIGUEZ GARCIA con relación a la menor MARIANA y frente al señor LUIS BERNARDO MARINA CLEVEL se concluyó que queda excluido como padre de la menor MARIANA, visible a folios 30 al 31. De lo anterior, se dispuso correr traslado conforme lo prevé el artículo 228 y 386 del C.G.P., en auto No. 555 del 01 de julio de 2020, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Siendo oportuno decidir con sentencia de plano, lo anterior teniendo en cuenta que la parte demanda no se opuso a las pretensiones y además no presento objeción alguna frente a la prueba de ADN que se le corrió traslado a través de auto del 01 de julio de los corrientes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º Art. 8º de la ley 721 de 2001, se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de la presente acción la tiene esta Jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código General del Proceso.

El legislador para proteger el estado civil de las personas ha consagrado dos clases de acciones, la que conlleva la reclamación de un determinado estado, es decir, persigue la declaración de un estado civil diferente al que se posee como son las investigaciones de paternidad o maternidad legítima o extramatrimonial y la segunda está encaminada a obtener la declaración en torno a que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, encontrándose el asunto que hoy se estudia dentro de esta última eventualidad.

El caso que nos atañe, debe ceñirse por los parámetros legales anteriores a la reforma contenida en la Ley 1060 de Julio 26 de 2006, es decir, debe mirarse lo que el código civil, vigente para la fecha de presentación de demanda, estipulaba en su articulado: ***“ARTÍCULO 4o. El artículo 216 del Código Civil quedará así: Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”***, es decir que para el evento que nos ocupa, el señor Luis Bernardo Marín Clevel, le asiste legitimidad dentro del término de 140 días después de que tuvo conocimiento, lo que ocurrió el 01 de enero de 2018 y la demanda fue presentada en reparto el día 13 de junio de 2018.

Los demandados, por parte son igualmente capaces para comparecer al proceso, respecto de la cual se tiene se notificaron, el demandado personalmente y el vinculado por conducta concluyente, quienes guardaron silencio. Por último, la demanda satisface las exigencias de ley.

Los demandados, por parte son igualmente capaces para comparecer al proceso, respecto de la cual se tiene se notificaron por conducta concluyente, sin que se pronunciaran al respecto. Por último, la demanda satisface las exigencias de ley.

Establecida la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra al estudio de la controversia.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que la pretensión principal, va encaminada a establecer el estado civil de la menor MARIANA MARIN ESQUIVEL, nacida en Cali – Valle, el día 08 de marzo de 2017, es decir la impugnación de la paternidad y oficiosamente la declaración de filiación, aduciéndose que la menor no es hija del señor LUIS BERNARDO MARIN CLEVEL, y si es hija del señor JESUS HERNANDO RODRIGUEZ GARCIA, fruto de las relaciones sexuales que sostuviera con la señora CLAUDIA PATRICIA ESQUIVEL MEDINA.

Analicemos a continuación si de acuerdo con los ordenamientos legales y las pruebas recaudadas, es viable hacer el pronunciamiento correspondiente en lo concerniente a la filiación extramatrimonial invocada oficiosamente por este servidor, a fin de proteger el interés superior del menor³; todo lo cual de conformidad con las normas sustanciales y procedimentales que rigen esta clase de asuntos.

Desde antaño se venían regulando las investigaciones de paternidad extramatrimonial por la Ley 75 de 1968 y se disponía expresamente de seis (6) causales, (Art. 6), a través de las cuales el ejecutor de la acción podía invocar una cualquiera de ellas, varias de las mismas o todas acumuladas en una demanda.

Hoy en día continúan vigentes, pero aplicadas adicionalmente con la nueva reglamentación que se encuentra prevista en la Ley 721 de 2001, dentro de la cual dispuso una singular situación que obliga al operador judicial para que ordene la práctica de los exámenes de genética, o científicos de ADN, a la madre, al hijo y al presunto padre, con la condición especial en que si el resultado de esa pericia arroja un resultado probable de paternidad acumulada superior al 99.99 por ciento, debe el Juez de plano proceder a emitir el fallo que estime de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, así también lo ha dispuesto el legislador, el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, en el que refiere: *“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

³ Artículo 8º de la Ley 1098 de 2006.

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo..."

Se desprende, entonces, que el operador judicial advertido de la comparecencia de la parte demandada y seguido el debido proceso y obtenido los resultados a las pruebas con el resultado de probabilidad previsto en la misma Ley (99.99%).

En el caso sub – lite se llevó la práctica de la prueba de genética efectuada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética Forense, siendo necesario e imprescindible dentro de los procesos que buscan establecer la paternidad o la exclusión de la misma, es por ello que fijaremos nuestra atención en los resultados que obran en el expediente (folio 28 al 30), que a la vista dice:

"... CONCLUSIONES:

1. LUIS BERNARDO MARIN CLEVEL queda excluido como padre biológico del (la) menor MARIANA.

2. JESUS HERNANDO RODRIGUEZ GARCIA no se excluye como el padre biológico del (a) menor MARIANA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%..."

Prueba que se le dio el correspondiente traslado sin que se hubiese formulado objeción alguna (folio 31), resultado científico que da plena convicción en torno a la paternidad impugnada y/o reclamada oficiosamente.

Surge la certeza científica en torno a la paternidad del demandado-vinculado JESUS HERNANDO RODRIGUEZ GARCIA, al momento de conocer el resultado de la prueba de marcadores genéticos, la cual no excluyó la paternidad de este último. Es también notable la decisión del señor LUIS BERNARDO MARIN CLEVEL, en iniciar a través de apoderado judicial proceso de impugnación de la paternidad frente a la niña MARIANA MARIN ESQUIVEL.

Resáltese que no se presentó oposición de parte de los demandados, CLAUDIA PATRICIA ESQUIVEL MEDINA en representación de la menor MARIANA MARIN ESQUIVEL y JESUS HERNANDO RODRIGUEZ GARCIA, contra ninguna de las pruebas recogidas, lo cual conlleva por si solo una aceptación tácita de las pretensiones reclamadas.

Debe concluirse que el conjunto de las pruebas allegadas y su análisis nos llevan a aseverar que se han demostrado los supuestos necesarios para que prosperen las pretensiones demandadoras, en tal sentido, se declarará que MARIANA MARIN ESQUIVEL no es hija del señor LUIS BERNARDO MARIN CLEVEL y en cambio sí lo es del señor JESUS HERNANDO RODRIGUEZ GARCIA, además se acepta que, en adelante la menor MARIANA, llevará como nombre el de MARIANA y como apellidos RODRIGUEZ ESQUIVEL.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que la menor de edad MARIANA MARIN ESQUIVEL, nacida el 08 de marzo de 2017 y registrado en la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali - Valle, bajo el Indicativo Serial No. 55129334 y NUIP No. 1.149.940.505, concebido por CLAUDIA PATRICIA ESQUIVEL MEDINA, NO es hija de **LUIS BERNARDO MARIN CLEVEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.636.374.

2. DECLARAR que la menor de edad MARIANA MARIN ESQUIVEL nacida el 08 de marzo de 2017 y registrado en la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali - Valle, bajo el Indicativo Serial No. 55129334 y NUIP No. 1.149.940.505, es **HIJA EXTRAMATRIMONIAL** del señor **JESUS HERNANDO RODRIGUEZ GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.045.062, concebido con la señora CLAUDIA PATRICIA ESQUIVEL MEDINA, de ahí que en lo sucesivo la menor en cita, llevará como nombre el de **MARIANA** y como apellidos **RODRIGUEZ ESQUIVEL**.

3. COMUNICAR esta decisión a la Notaria Veintitrés del Círculo de Cali - Valle, para que expida el respectivo registro civil de nacimiento de la menor MARIANA MARIN ESQUIVEL, como hija de los señores **JESUS HERNANDO RODRIGUEZ GARCIA** y **CLAUDIA PATRICIA ESQUIVEL MEDINA**, quien adelante llevará como nombre el de **MARIANA** y como apellidos **RODRIGUEZ ESQUIVEL**.

4. SIN costas.

5. NOTIFICAR la decisión a los sujetos procesales, al Ministerio Público y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado, a través del medio más expedito.

6. ADVERTIR a las partes intervinientes dentro del presente asunto, que atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, todas las actuaciones serán notificada a través del Estado Electrónico y cualquier comunicación relacionada con el presente asunto, deberá ser enviada a través del correo electrónico J13fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el único y exclusivo medio habilitado para recibir las misma.

7. EN FIRME el presente fallo, **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.